



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado.

Manizales, 5 de septiembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00438

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 18 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le solicitó a la parte actora corregir, entre otras falencias, las siguientes:

4. *Manifestará de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la sucesión de los señores de Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio. **Asimismo, atendiendo a que conoce la existencia de algunos de los herederos, deberá dirigir la demanda en contra de estos y de los herederos indeterminados de cada uno de los causantes.** En tal sentido, el poder otorgado deberá atender a esta situación y allegarse la prueba de la calidad en la cual se va actuar.*

5. *Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82-5 del C.G. del P., deberá realizar las siguientes precisiones a los mismos, de tal forma que permitan dotar de claridad al libelo incoado:*

(...)

- *Teniendo en cuenta que en el escrito se señala que el señor José Edelberto Arango Tabares pagó en varias ocasiones las deudas contraídas con los señores Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio, **deberá manifestar de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas se efectuaron, esto es, señalando con claridad cuándo, dónde, a quién, de qué forma y qué valores fueron cancelados a los mencionados acreedores.***
- ***Indicará con total claridad con qué bienes realizó el pago a que hace referencia en el hecho séptimo.***
- ***Detallará la fecha en que fueron consignados los valores que constituyen el título judicial que hoy se pretenden afectar con la medida cautelar.***



8. *Respecto de la medida cautelar deprecada, **deberá procederse de conformidad con el inciso 5 del artículo 83 de la norma adjetiva en cita, esto es, determinándose con suma claridad cuál es el bien o bienes que serán objeto de la medida y asimismo**, en aplicación del art. 590 ibidem, deberá aportarse la caución por el 20% del valor de lo que se presente sea declarado como pagado en el presente proceso.*

10. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la solicitud encaminada a que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales la entrega a su mandante de los valores que fueron consignados en favor de los señores JOSE FABIO VASQUEZ MEJIA, GILMA RINCON DE OSORIO, JESUS MARIA AGUDELO, corresponde a un trámite ajeno al presente proceso declarativo y que sale de la competencia de este despacho, luego no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 88 de la iterada obra adjetiva

14. **Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito, y los anexos deberán presentarse de forma organizada.**

(...)

Negrilla y subraya del despacho

El 26 de agosto de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que realizó pronunciamiento frente a cada uno de los requerimientos efectuados por el despacho; sin embargo, frente a los señalados anteriormente, advierte este judicial que no subsanó en debida forma lo pedido, conforme a las siguientes consideraciones:

El despacho al advertir en los anexos del escrito genitor que se conocía de la existencia de herederos determinados de las personas demandadas inicialmente, dispuso de forma clara en la causal de inadmisión, que se debía dirigir la demanda en contra de éstas, así como frente a los demás herederos indeterminados de cada uno de los causantes demandados.

De igual manera, se advirtió de forma clara que todos los yerros señalados en el proveído de inadmisión, debían ser ajustados en la demanda; no obstante, el apoderado judicial de la parte actora no atendió tal observación, al punto que si bien en un escrito aparte manifestó proceder de esa manera, lo cierto es que el documento allegado (demanda subsanada) es idéntico al inicialmente presentado, obviando así tal consideración. Ello no tendría mayores reparos, si no fuera porque de tal omisión deviene que la demanda “subsanada” va dirigida contra los señores Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio, y no contra los herederos determinados de éstos, situación que deja clara la falta de atención a lo ordenado, y el incumplimiento de lo dispuesto en



el artículo 87 del C.G. del P. y en consecuencia, la no subsanación de la demanda.

De otra parte, atendiendo a que los hechos referidos en la demanda inicial carecían de toda la claridad que debe dotar la misma al despacho para admitir el presente trámite, se requirieron ciertas precisiones, entre ellas, las relacionadas con sus afirmaciones sobre el pagó en varias ocasiones de la suma de dinero adeudada, así como el pago de estas con bienes; no obstante, a pesar que la parte actora de forma parcial atendió otros de los cuestionamientos elevados, guardó silencio respecto a los que se mencionan anteriormente.

Igualmente, mantuvo la indebida acumulación de pretensiones, en relación con la orden que pretende dirigirse al Juzgado Quinto Civil del Circuito, lo cual genera que la demanda no esté en debida forma, y, por ende, conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP, deba abrirse paso al rechazo de la misma.

Finalmente, en relación con la solicitud de medida cautelar deprecada, el despacho requirió a la parte actora para que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 83 de la norma adjetiva en cita, determinara con suma claridad cuál es el bien o bienes que serán objeto de la medida; sin embargo, el apoderado judicial se limitó a señalar que su poderdante desconoce dicha información y que en tal sentido solicitaba al despacho oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales para que aportara dicha información, trasladando así a esta judicatura una carga que es propia de la parte y sin al menos demostrar una mínima diligencia para obtener tal información.

En tal sentido, el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P. establece que el juez tendrá, entre otros, los siguientes poderes de ordenación e instrucción, “...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...**”, requisito que no se encuentra satisfecho en el presente caso, dado que la parte demandante no aportó, prueba siquiera sumaria de haber iniciado tal diligencia.

Por todas las anteriores situaciones y atendiendo a la no subsanación en debida forma, no le queda otro remedio a este judicial que rechazar la presente demanda verbal sumaria “declaración de pago”, incoada por el señor José Edelberto Arango Tabares, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Fabio Vásquez Mejía, Jesús María Agudelo y Gilma Rincón de Osorio.

Se concede personería procesal para actuar al doctor Camilo Antonio Duque Valencia, en los términos del poder a él conferido.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.



Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d24d3984390246883ad576d5d8dbb8469fe64fa1854cdacca7141ab411d25**

Documento generado en 07/09/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>